

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
E. S. C.

PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2021 PROFERIDA
DENTRO DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS CONTRA EL MUNICIPIO DE
BARANOA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: WALID RAMON ARANA

DEMANDADO: WILLIAM JESUS CONTO RAMOS

RADICADO: 08001310301420110007001

INTERNO: 43.376

En mi condición de apoderado del demandante en el proceso que ha dado origen a esta ejecución a continuación, vengo a precisar los motivos de inconformidad con la sentencia que sorpresivamente dejó sin efecto el mandamiento de pago:

1°.- Debió evaluarse la situación objetiva en que nos encontrábamos al momento de iniciarse la ejecución a continuación en contra del MUNICIPIO DE BARANOA y del ÁREA METROPOLITANA, entrar a determinar con base en los elementos con que en ese momento se contaba, si se estructuraba o no el título ejecutivo complejo. Si bien es cierto en los oficio números 581- 2011 del 10 de junio de 2011 y 585-2011 del 10 de junio de 2011, no se les dijo a las entidades que debían informar sobre todas las circunstancias descritas en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 681 del C.P.C., es un hecho que las ejecutadas habían expedido las certificaciones de fechas 16 de julio de 2013 y 9 de julio de 2013, no tachadas de falsas en momento alguno, en las que se consignaban todas esas circunstancias, entre ellas de que efectivamente sí le adeudaban sumas de dinero a WILLIAM CONTO RAMOS, con un valor específico de \$104.844.561 en el caso del Municipio de Baranoa y \$246.024.891 y \$29.411.502, en el caso del Área Metropolitana, y cuyo plazo para el pago ya se había vencido y que incluso ya se lo habían pagado a WILLIAM CONTO RAMOS, en total desobedecimiento a lo ordenado en los respectivos oficios.

Y por si hubiera alguna duda, en la misma contestación de la demanda, las entidades ratificaron todo lo anterior, **solo que trataron de justificar su conducta omisiva tratando de hacer ver que no habían recibido los oficios**, cuando lo cierto y quedó probado plenamente, es que sí los recibieron, el día 20 de junio de 2011, en el caso del Municipio, y el día 17 de junio de 2011, en el caso del Área Metropolitana.

2. - La orden de embargo y secuestro dada por el Juzgado fue precisa y no daba lugar a llamarse a engaños, pues les determinó exactamente a dichas entidades lo que tenían que hacer. Y vuelvo a lo mismo, lo que hay que ver es de qué elementos se disponía al momento de dictar el mandamiento de pago y lo cierto es que se contaba con toda una serie de documentos que estructuraban de forma clara y categórica un título ejecutivo complejo. No se requería de los datos a que refiere el inciso 2° del numeral 4° del artículo 681 del C.G.P., porque ya los mismos eran conocidos del juzgado por las mismas certificaciones expedidas en 16 de julio de 2013 y 9 de julio de 2013, expedidas por las ejecutadas.

3.- La consecuencia de ese desobedecimiento, estaba escrita en la ley, no había que adivinarla o hacer investigaciones o raciocinios para tratar de dilucidarla o saber de su existencia; y por tanto, no podría haberse alegado en momento alguno que se desconocía, porque la ignorancia de la ley no sirve de excusa o es que había alguna excusa para que el municipio de Baranoa se sustrajera al cumplimiento de la precisa orden contenida en el oficio #581-2011 del 10 de junio de 2011? O para que el Área Metropolitana de Barranquilla se sustrajera al cumplimiento de la precisa orden contenida en el oficio #585-2011 del 10 de junio de 2011?

4.- Si la consecuencia de ese desobedecimiento estaba y está escrito en la ley no puede argumentarse qué, porque no se haya anotado expresamente en el referido oficio, dejó de existir esa consecuencia o efecto legal, y es que véase bien que esa misma norma también forma parte esencial del título ejecutivo complejo.

5. -¿Cuál información quedó faltando como para poder afirmar que no había y no hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible?

6. - La ignorancia de la ley no sirve de excusa. Si bien es cierto en los oficios dirigidos a las entidades, no se les hizo la prevención a que refería el artículo 681 del C.P.C., ello no significa que quedaron eximidos de responsabilidad al haberse sustraído injustificadamente al cumplimiento de lo ordenado en el oficio #581-2011 del 10 de junio de 2011 y el oficio #585-2011 del 10 de junio de 2011.

7. Considero hay un evidente exceso de formalismo en la decisión tomada por el Juzgado, en cuanto se le ha negado el mérito ejecutivo a toda una serie de documentos que no fueron puestos en tela de juicio y menos tachados de falsos, complementados con el texto de la norma en mención, que como dije es parte integral del título ejecutivo, y todo porque en el texto del oficio no se anotó expresamente la prevención anotada en el final del mencionado inciso, cuando para eso está la norma cuyo desconocimiento nadie puede alegar y menos entidades públicas que tienen departamentos jurídicos.

JAIRO PICO ALVAREZ
ABOGADO

Sobre las extemporáneas alegaciones expuestas en audiencia por las entidades demandadas manifiesto lo siguiente:

Sea lo primero decir que las entidades demandadas fueron debidamente notificadas y dispusieron de los términos de ley para recurrir y por tal vía proponer excepciones previas; y para proponer excepciones de mérito, o en su lugar, si consideraban que no se cumplían los requisitos necesarios para dictar mandamiento de pago, debieron haber atacado dicho auto mediante recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, que expresamente dispone :

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Nada dijeron sobre la naturaleza del proceso que se adelantaba y al cual se les vinculaba, pudiéndolo decir, y no me parece que los Jueces tengan dentro de sus funciones la de cubrir o subsanar las deficiencias o negligencias de las partes, como en este caso. Es la misma conducta omisiva y contumaz que mostraron cuando se les comunicó la orden de embargo.

Tampoco tacharon documentos de falsos, empezando por sus propias certificaciones donde consignaron toda la información sobre los pagos que hicieron a WILLIAM CONTO RAMOS, en fecha posterior a los recibos de los oficios de embargo.

Ahora bien, sobre lo que también ahora apenas viene a decirse sobre la supuesta falta de título ejecutivo, hay que decir qué, si bien es cierto, no estamos en presencia de un título ejecutivo típico u ordinario, como lo son los títulos-valores, contratos o sentencias, sí se cuenta con un título ejecutivo complejo compuesto por:

- a) El auto de fecha 20 de mayo de 2011, que decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que por cualquier concepto le adeudare el MUNICIPIO DE BARANOA y el ÁREA METROPOLITANA, a WILLIAM CONTO RAMOS, hasta por la suma de \$186.582.000, es decir una suma líquida de dinero.
- b) Los oficios de embargo #581-2011 del 10 de junio de 2011 y #585-2011 del 10 de junio de 2011, que les comunicó al MUNICIPIO DE BARANOA y el ÁREA METROPOLITANA, el embargo hasta por la suma de \$186.582.000.
- c) La constancia de recibo de los precitados oficios por parte de dichas entidades mediante los cuales quedaron enterados de que debían poner a disposición del Juzgado, esas sumas líquidas de dinero o la suma líquida que le estuvieran

Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center Of 505. WhatsApp 3002667107-3103200496

jairo@picoconsultoreslegales.com – Barranquilla

JAIRO PICO ALVAREZ
ABOGADO

adeudando a WILLIAM CONTO RAMO, en ese entonces.

- d) La constancia del pago hecho por el Municipio de Baranoa a WILLIAM CONTO RAMOS, por la suma líquida de \$104.844.561, que conforme a los últimos documentos recibidos fue de \$110.924.653,81 y la constancia del pago hecho por el área Metropolitana de Barranquilla a WILLIAM CONTO RAMOS, por las sumas líquidas de \$246.024.891 y \$29.411.502.
- e) La certificación de fecha 16 de julio de 2013, expedida por el MUNICIPIO DE BARANOA, en la que hace constar que le pagó a WILLIAM CONTO RAMOS, la suma de la suma de \$104.844.561, ratificada esa certificación en la contestación de la demanda, al referirse al hecho sexto y certificación de fecha 09 de julio de 2013, expedida por la misma ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en la que hace constar que le pagó a WILLIAM CONTO RAMOS, las sumas de \$246.024.891 y \$29.411.502., ratificada esa certificación en la contestación de la demanda, al referirse al hecho quinto.
- f) Finalmente la norma del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, que reprodujo la norma del artículo 681 del C.P.C., que determina que la entidades en mención deben responder por el pago de las sumas de dinero que dejaron de retener y poner a disposición del Juzgado, hasta el tope que les fue comunicado en el oficio de embargo, siendo así que el MUNICIPIO DE BARANOA debe responder por la suma líquida de \$110.924.653,81, dado que ese era el valor que debía y pagó; y el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, debe responder por la suma de \$186.582.000 teniendo en cuenta que pagó un valor mayor, pero solo debe responder hasta por \$186.582.000, en ambos casos más los correspondientes intereses solicitados en las demandas.

Así que acá no había lugar a discutir valores, quiénes son los obligados, vencimientos, etc. Se trataba al igual que en cualquier proceso ejecutivo, de entrar a determinar si el demandado cumplió o no cumplió con su obligación: Se produjo una orden judicial de embargo de dineros hasta por \$186.582.000, se les comunicó a los destinatarios de la orden, éstos la recibieron y se sustrajeron fraudulentamente a su cumplimiento. Deben responder o por los \$186.582.000 o por el valor que adeudaban a WILLIAM CONTO RAMOS y le pagaron no debiéndole pagar. Se trata entonces de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Una vez se hizo exigible el pago para la entidad, es decir cuando debió pagarle a WILLIAM CONTO RAMOS, en ese mismo momento debió poner a disposición del Juzgado los correspondientes dineros. No había entonces justificación alguna para obligar a mi representado a iniciar un proceso verbal estando perfectamente estructurado el título ejecutivo complejo, además, como se manifestó anteriormente, si había alguna discusión sobre los requisitos formales del título ejecutivo, debió haberse presentado oportunamente, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no en alegato en audiencia, pues en este caso, la norma sí es clara frente al procedimiento que se debe seguir. Tanto no había duda sobre el título ejecutivo, que la falta de requisitos ni siquiera fue mencionada en la contestación de la demanda; la obligación de retener los dineros era tan clara, expresa y exigible, que la única excusa que pudieron presentar fue la

Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center Of 505. WhatsApp 3002667107-3103200496

jairo@picoconsultoreslegales.com – Barranquilla

JAIRO PICO ALVAREZ
ABOGADO

del desconocimiento de la orden, la cual quedó completamente desvirtuada dentro del proceso.

Está entonces perfectamente claro en el proceso que:

- 1) el municipio de BARANOA, recibió el oficio que le ordenaba retener hasta \$186.000.000; que con posterioridad al recibo del oficio le pagó a WILLIAM CONTO RAMOS \$110.924.653,81, en una fecha precisa, fecha en la cual debió poner a disposición del juzgado los \$110.924.653,81 y que conforme al artículo 593 del C.G.P., debe responder por ese dinero y sus intereses desde cuando se venció su obligación, es decir desde cuando le pagó a WILLIAM CONTO RAMOS y dejó de poner el dinero a disposición de su despacho.
- 2) el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, recibió el oficio que le ordenaba retener \$186.582.000, que con posterioridad al recibo del oficio le pagó a WILLIAM CONTO RAMOS, lo que le debía y que superaba los \$186.582.000, en una fecha precisa, en la cual debió poner a disposición del Juzgado los \$186.582.000 y que conforme al artículo 593 del C.G.P., debe responder por ese dinero y sus correspondientes intereses, como es de norma. No hay entonces requisito alguno de los que caracterizan a los títulos ejecutivos, que no se esté cumpliendo en esta ejecución. Todo está perfectamente claro, y por eso estamos en un proceso ejecutivo.
- 3) Por otra parte, respecto del argumento de que en el oficio no se hizo la advertencia a que refiere el artículo 593-4 ibidem, respecto a responder por los dineros en caso de no obedecer la orden, cabe observar que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y máxime en tratándose de dos entidades públicas con abogados a su servicio.

En la norma están especificados todos los pasos que debe seguir el destinatario del oficio, no es un procedimiento imaginario, sino uno que se encuentra consagrado en la ley.

El presente caso involucra dos entidades públicas, las cuales, por su naturaleza, son especialmente conocedoras de la ley, su procedimiento y las sanciones de las que pueden ser susceptibles; no pueden entonces valerse de su negligencia para evadir sus responsabilidades invocando como excusa el haberse omitido la dicha prevención en el oficio recibido.

En el oficio claramente se informaba de la orden de embargo, del nombre del embargado y del límite hasta el cual procedía el embargo, la identificación del proceso dentro del cual se ordenaba y la firma del secretario del Juzgado, y así mismo, qué debía hacer la entidad con el dinero retenido y embargado. No tiene entonces justificación alguna que las entidades hayan hecho caso omiso de la orden de embargo contenida en los oficios #581-2011 y # #585-2011 varias

Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center Of 505. WhatsApp 3002667107-3103200496

jairo@picoconsultoreslegales.com – Barranquilla

JAIRO PICO ALVAREZ
ABOGADO

veces mencionados. Y tanto es así que esa omisión o sustracción al cumplimiento de esa orden judicial constituye un delito penal de fraude a resolución judicial, y fue fraudulenta porque inicialmente le contestaron al Juzgado que nada le adeudaban al demandado WILLIAM CONTO RAMOS, lo cual era falso.

Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, y es cierto que la señora Juez alude al artículo 593 # 4, sin embargo, dicho artículo no establece que la omisión de la prevención de responsabilidad exonera de la misma al destinatario de la orden.

- 4) Los requisitos formales del título deben atacarse mediante recurso de reposición, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, lo cual no ocurrió, ni siquiera mediante excepción previa o de mérito, por tanto, cualquier defecto formal no podía ser impedimento para dictar sentencia que ordenara llevar adelante la ejecución.
- 5) La orden contenida en los oficios #581-2011 y #585-2011 estuvo perfectamente clara, por tanto, independientemente de si se le advertía o no de una posible sanción, la obligación de las entidades era cumplir con la orden judicial que no daba lugar a interpretaciones, lo cual no hicieron, lo que incluso constituye, como ya se dijo, el delito de fraude a resolución judicial, tipificado en el artículo 454 del Código Penal, que indica:

“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

La orden impartida por el Juzgado de origen era clara, y no requería de la previsión de sanción alguna para su cumplimiento; las entidades demandadas, que al ser entidades públicas tienen mayores responsabilidades, estaban en la obligación de acatar la orden recibida, con independencia a que se le informase o no que su incumplimiento implicase una sanción, pues de otra manera, se estaría manifestando implícitamente, que las entidades públicas o los particulares, deben acatar las órdenes judiciales únicamente por miedo a una sanción y no por el respeto y la obligatoriedad que estas representen.

SOBRE LA REVISIÓN POSTERIOR DEL TITULO EJECUTIVO.

Sentencia STC-2020 del 28 de mayo de 2020, Corte Suprema De Justicia- Sala De Casación Civil Y Agraria. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual

Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center Of 505. WhatsApp 3002667107-3103200496

jairo@picoconsultoreslegales.com – Barranquilla

JAIRO PICO ALVAREZ
ABOGADO

*ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, **ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda**, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).*

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro **del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material**. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso **perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial** (artículo 228 Superior)”. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Si bien es cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha erigido una facultad a los Jueces para revisar los requisitos formales del título ejecutivo, incluso antes de dictar sentencia o proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, también es cierto que esta potestad se da en virtud de la protección del derecho sustancial del usuario de la administración de justicia, y no como un robustecimiento de las exigencias del derecho formal.

En el caso que nos atañe, si bien es cierto que, en el oficio remitido a las entidades demandada, no se les previó de la posible sanción que conllevaba el hacer caso omiso de la orden impartida por el juez, también es cierto, que dicha previsión no constituye un requisito formal del título ejecutivo, toda vez que el contenido del mismo, denotaba una obligación clara expresa y exigible. Restarle validez al título ejecutivo, fundamentándose en la potestad otorgada al juez para revisar los títulos de manera posterior, implicaría un ataque directo a la ley sustancial, un excesivo formalismo, y un premio para la conducta omisiva y fraudulenta desplegada por las dos entidades

Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center Of 505. WhatsApp 3002667107-3103200496

jairo@picoconsultoreslegales.com – Barranquilla

ejecutadas.

SOBRE LA INDEBIDA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sentencia T- 1274 de 2005. Corte Constitucional.

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. (...).

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.

Adicionalmente el Colegiado fustigado desconoció “los principios de confianza legítima y seguridad jurídica”, en tanto la impulsora estaba convencida de estar frente a una “situación jurídica” consolidada, primero de tales temas sobre el que esta Corte ha señalado, que

[C]onceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de ‘confianza legítima’ procura ‘garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias (C-836 de 2001, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00)”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia, el proceder del Juzgado , al dictar sentencia, no debió haber sido el revocar el mandamiento de pago, pues esta era una decisión que ya se encontraba ejecutoriada, y cuya revocatoria debía darse en razón a una impugnación o recurso oportunamente presentado.

SOBRE EL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
Sentencia T-073/19

“Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura”

SP1284-2021, Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

“Al modo de Kelsen, el derecho es un orden normativo coactivo, cualidad que se refleja en el poder vinculante de las determinaciones judiciales. Sin la coacción, la solución jurídica de los conflictos se convierte en una simbología sin eficacia. De allí la importancia de que los ciudadanos acaten los fallos y con mayor razón los jueces, a quienes a su condición de ciudadanos los obliga la de ser garantes de la efectividad de la justicia. (...)

Desde luego que no se trata de una obligación moral o ética, simplemente, y por esa razón el derecho penal no sanciona la mera desobediencia ni el desconocimiento al principio de autoridad, sino la manera fraudulenta con la cual el ciudadano, mediante maquinaciones inaceptables, decide eludir las decisiones que no le gustan, o no acepta, o no está en su ideario acata”.

SOBRE EL EXCESO DE FORMALISMO:
Sentencia T-474/18

El defecto por exceso ritual manifiesto se produce cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. En particular, en hipótesis similares a la que nos ocupa, ha dicho la Corte que se presenta cuando “... el juzgador... excede la aplicación de formalidades procesales

Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center Of 505. WhatsApp 3002667107-3103200496

jairo@picoconsultoreslegales.com – Barranquilla

que hacen nugatorio un derecho”, o “imposible... /su/ realización material”. Ello se produce cuando se presenta apego excesivo a las normas procesales

las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto)

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Sentencia T-268/10

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de

Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center Of 505. WhatsApp 3002667107-3103200496

jairo@picoconsultoreslegales.com – Barranquilla

JAIRO PICO ALVAREZ
ABOGADO

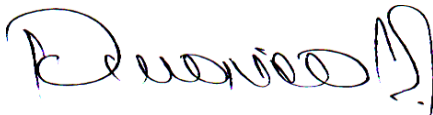
la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una “*vía de hecho*” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que *“la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”*. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

Considero entonces para concluir, que no me parece ajustado a derecho qué, en aras de un formalismo excesivo, se termine premiando la conducta fraudulenta de las entidades ejecutadas, que como dije, inicialmente negaron deberle dinero al demandado y solo lo vinieron a reconocer en años posteriores, con administraciones diferentes al mando de ellas. Esas posteriores administraciones le certificaron al Juzgado todas las circunstancias a que refería el artículo 681 del C.P.C. Se trata entonces de que prevalezca el derecho sustancial sobre el meramente procesal, y no se conculquen así los derechos sustanciales de mi representado, por querer ajustarse en exceso a las formas. El Municipio de Baranoa y el Área Metropolitana de Barranquilla, sabían muy bien lo que tenían que hacer cuando recibieron los oficios de embargo y no lo hicieron. Ese actuar no puede quedar impune.

Con base en lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito se revoque la sentencia recurrida y en su lugar de disponga que debe continuarse adelante con la ejecución.

Atentamente,



JAIRO PICO ÁLVAREZ C.C. 91.201.394
T.P. 21900 del C.S.J.